



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

5323

J-5940/13

Exp. núm. 5337

Remito a V. S. el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia núm. 4854 contra *N^a Luisa Petisme Urquiaga* por delito de *auxilio a la rebelión* a fin de que de conformidad con los artículos 44 y 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 concordantes de ella y de la Ley de 19 de Febrero de 1942 proceda a incoar el oportuno expediente *a la citada y no a los demás*

Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 9 de *Abril* de 1945.

El Presidente,

Jos. M. García



Sr. Juez de Instrucción de *Jecano*

138
no 15
Julio
16 abril



[Handwritten signature]

R. 6858 a Petisime de Zaragoza
E E 723 828

G/M
DON Rafael Fallo J. Lluís Montañas
DON Epifanio Rufat J. Rufat

Sargento de infantería Secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia de la causa nº 4854-40 instruida contra el procesado CARMEN BARBERAN CODINA Y MARIA LUISA PETISIME URQUIAGA Y CLARA LORENTE BRAONA. Y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la 5ª Region Militar el Oficial de Infantería

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:
~~XXXXXX~~

Al folio 118.-~~XXXXXXXXXX~~ Don JOAQUIN OTERO GOYANES Auditor de Brigada del Cu
Cuerpo Jurídico Militar y Secretario-relator del Consejo Supremo de Justicia
Militar. CERTIFICO: que por el referido Consejo Supremo y en la causa que se
expresara se ha dictado la siguiente SENTENCIA: En Madrid a 7 de Abril de 1942
reunido la sala de Justicia para ver y fallar la causa nº 4845 de 1940 procedente
de la 5ª Region Militar seguida en la Plaza de Zaragoza contra las procesadas
CARMEN BARBERAN CODINA de 27 años de edad, viuda, natural de Maella y vecino de
Zaragoza, hija de Francisco y de Carmen; MARIA LUISA PETISIME URQUIAGA
de 23 años de edad, soltera, peluquera, natural de Tudela y vecino de Zaragoza
hija de Juan y de Tomasa; CLARA LORENTE BRAONA de 30 años, soltera, obrera,
natural de Madrid y vecino de Zaragoza, hija de Francisco y de Inocente, todas
ellas por el presunto delito de espionaje. -RESULTANDO: que en el mes de
Diciembre de 1938 se presentó en Zaragoza en la casa de la procesada CARMEN
BARBERAN CODINA su paisano Ramon Rufat que prestaba servicios en cierta organización
denominada en autos el "S.I.E.P." rojo iniciales que parecen corresponder a un
servicio de información espionaje y policia y le propuso que firmase una ficha de dicho
servicio lo que ella hizo ante la advertencia de que no le pasaria nada. Al día siguiente
la nombrada Carmen Barberan propuso a su compañera de trabajo Clara Lorente Braona la firma de otra
ficha analoga a la que ella habia firmado, asegurandola que así lograría facilitar
comoda a sus padres que se hallaban en zona roja, sin que le pasara nada. Ante esta
consideración firma Clara aunque horas despues arrepentida de ello esijo fuera borrada su
firma de la ficha que efectuo Carmen Barberan, previa petición de tal documento a Ramon
Rufat. Algun tiempo despues de estos hechos fue a visitar a Carmen Barberan un individuo
llamado Antonio Martin con una carta de presentación del propio Rufat solicitando de esa
procesada información y que le presentara además alguna chica que sintiendo en la causa
roja pudiera ponerse de acuerdo con él presentandole entonces Carmen a Maria Luisa
Petisime Urquiaga, de la que a su vez el supuesto espia rojo interesó le pusiera en
contacto con personas pertenecientes al S.I.E.P. Maria Luisa Petisime accedió a ello y
le puso en relación Manuela Varela empleada en la C.N.S. la cual celebro conferencias
y reuniones con el citado Antonio Martin y con otro individuo denominado Albert sin que
llegara a realizarse por parte de ninguno de ellos, ni de las procesadas labor de
espionaje, ya que Manuela Varela y el llamado Albert eran agentes de contraespionaje y
el Antonio Martin un funcionario nacional de los que habian detenido a Ramon Rufat cuando
intento pasar a zona roja y al cual obligó a escribir la carta de presentación a la Carmen
Barberan. Las tres procesadas en esta causa son personas de buena conducta y solo la
ultima tiene antecedentes de izquierdas, pues perteneció a la U.G.T. antes del Movimie
to Nacional. Hechos probados para este Consejo Supremo de Justicia Militar. -RESULTANDO: que un consejo de guerra ordinario de
Plaza, reunido en Zaragoza el 20 de Diciembre del 1940, estimó cometido el delito de
auxilio a la rebelión previsto en el parrafo 1º del art. 240 del Código de Justicia
Militar y que estimó responsables en concepto de autoras a las tres procesadas y
apreciadas en su favor las circunstancias atenuantes de su escasa peligrosidad y nula
trascendencia del daño producido, condenaron a CARMEN BARBERA a la pena de SEIS AÑOS Y UN
DIA de prisión mayor; a MARIA LUISA PETISIME a la de CUATRO AÑOS de prisión menor y a
CLARA LORENTE a TR S A AÑOS de la misma pena. -RESULTANDO: que contra este fallo formuló Vpto
Particular el Vocal Poenente del Consejo, tan solo en lo referente a MARIA LUISA PETISIME
por estimar que en su actuación no son de apretar circunstancias modificativas y debió
por ello ser condenada a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de prisión menor y accesorias,
hallandose conforme con el fallo recaído en cuanto a las otras dos procesadas. -RESULTANDO: que elevada la causa a este Consejo
Supremo se vio la misma ante la Sala de Justicia habiendo informado el Fiscal Togado y la
Defensa, que matubieronse respectivas conclusiones provi-

En materia de ley 1381

sionales y en su virtud califico los hechos como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelion militar, previsto y penado en el art. 240, parrafo 1º del Código Marcial del que estimo responsable a las procesadas Carmen Barberan y Maria Luisa Petisme en concepto de autoras con la concurrencia en cua to a la primera de las circunstancias atenuantes de su escasa peligrosidad y poca trascendencia de los hechos realizados por ella por lo que pidio les fuera impuesta a cada una una pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion temporal hoy menor, y accesorias correspondientes, proponiendo ademas la conmutacion de dicha penas por la de SEIS AÑOS Y UN DIA de prision menor, a Maria Luisa Petisme y CUATRO AÑOS de prision menor a Carmen Barberan por la analogia que sus actuaciones guardan con alguna de los supuestos de los grupos V y VI del anexo a la Orden de 25 de Enero de 1940, y retiro la acusacion de la procesada Clara Llorente Braona, solicitando fuera absuelta libremente por no constituir delito los hechos que se le imputaban; y la Defensa estimando que que ninguna de sus patrocinadas era responsable de delito alguno suplico la libre absolucion de todas ellas. -RESULTANDO que en la tramitacion de esta diligencia se han observado las prescripciones legales vigentes, -CONSIDERANDO que si bien el Consejo de Guerra que antecedió a esta causa procedio acertadamente al calificar los hechos como constitutivos de un delito de rebelion militar en su modalidad de auxilio a la misma, error sin embargo, y ello debe determinar la revocacion de la sentencia a la apreciar el alcance de las penas que impuso, pues si bien el art. 172 del Código castrense faculta a los Tribunales Militares para imponer la pena señalada por la ley al delito en la extension que esteeen justa, esto es, que lo hagan en amplitud o menor extension con arreglo a un prudente y discrecional arbitrio y segun las circunstancias concurrentes, en ningun caso les autoriza a imponer pena inferior a la genericamente señalada al delito, salvo en el de insulto a superior y cuando concurran ciertas circunstancias, segun previene el parrafo 3º del art. 273 que con esta expresa excepcion confirma aquella regla general, por lo que castigado el delito de auxilio a la rebelion militar definido en el parrafo 1º del art. 240 del Código de Justicia Militar, con la pena de reclusion Temporal hoy menor, que se extiende desde DOCE AÑOS Y UN DIA hasta VEINTE AÑOS solo en este margen podran desenvolver su libre criterio los Tribunales, cuando únicamente apliquen los preceptos de Justicia Militar y no los del Código Común, que se regulan en cambio en forma normativa la posibilidad de rebajar gradualmente las penas con arreglo a las circunstancias concurrentes que especifica, este define y que no existian en el presente caso. -CONSIDERANDO que del expresado delito son responsables en concepto de autoras por participacion directa personal y voluntaria, con las procesadas Carmen Barberan y Maria Luisa Petisme con la concurrencia respecto a la primera de las circunstancias atenuantes de su escasa peligrosidad y poca trascendencia de los hechos por ella realizados pues si bien inicio su conducta punible para acceder a formar la ficha de agente de enlace de espionaje enemigo no tuvo un decidido proposito de continuar a llevar hasta sus ultimas consecuencias tal delictiva actuacion, puesto que no realizo otros actos en analogo sentido mientras que la segunda procesada citada evidencio su proposito cuando a continuacion a relacionarse con el supuesto emisario de Arrufat realizo gestiones para ponerle en contacto con personas que puffieran ayudarle y facilito la celebracion de reuniones entre los que ella era la agente de espionaje rojos, acudiendo incluso ella misma algunas de esas reuniones, respondiendo con ello logicamente sus antecedente marxistas de afiliada a la U.G.T. desde 1931 de los cuales carecen en absoluta Carmen Barberan y Clara Llorente. -CONSIDERANDO que publicadas las instrucciones de 25 de Enero de 1940 para aplicar el rigor resultante de la estricta aplicacion de la ley Marcial y dispuesto en la 7ª y 8ª de aquellas que los tribunales militares para los futuros fallos que disten a partir de su promulgacion se ajustaran a las normas de la anexo a las mismas cuando se trate de delitos cometidos con ocasion de la rebelion marxista, tomando en cuenta lo establecido en ellas aun para los casos que no previeran, en los cuales buscaran la educacion de la pena por la señalada a hechos de gravedad similar a los expresados en aquella relacion, es de hacer aplicacion en el presente caso de dichas instrucciones ala actuacion de Maria Luisa Petisme por cuanto guarda evidente analogia con los supuestos 1º y 2º del grupo V del anexo citado, que permite la conmutacion por la de penas de SEIS AÑOS Y UN DIA a DOCE AÑOS de prision mayor, y a la de Carmen Barberan que por su menor gravedad tiene similitud con la intencion que informa a los supuestos

del grupo sexto de aquel que llevamos a su máximo alcance los beneficios de dicha orden permite la conmutación por pena de SEIS MESES Y UN DÍA a SEIS AÑOS de prisión menor. CONSIDERANDO que si bien el art. 219 del Código de Justicia Militar impone que toda persona criminalmente responsable de un delito lo sea también civilmente, no es oportuna respecto a la procesada CARMEN BARBERAN la exacción de esta última responsabilidad por los daños y perjuicios causados al "Estado y particulares" preceptuado en el párrafo 2º de la ley del 19 de Febrero de 1942 en relación con el apartado "a" del art. 4 de la ley del 9 de Febrero de 1939, dada la extensión de la pena a que se le condena en definitiva, no obstante lo cual y con arreglo al último precepto citado en relación con el art. 1º que aquella ley de 19 de Febrero de 1942, si es pertinente tal exacción en cuanto a la procesada MARIA LUISA PETISME por lo que debe ser enviado el testimonio de esta sentencia a los efectos que correspondan a la Audiencia Provincial respectiva sin que se fije constitutivamente por este Consejo Supremo la responsabilidad civil de conformidad con el art. 8º del decreto de 10 de Enero de 1937, si bien se haga la reserva expresada de las acciones que pudieran derivarse a favor de aquellos a quienes hubiera perjudicado el delito. CONSIDERANDO que la procesada CLARA LLORENTE BRAONA se limito sin un exacto conocimiento de la trascendencia del hecho que realizaba e influida por la indicación que le fue hecha de que así procuraría alimentos a sus padres que habitaban en zona roja al firmar la ficha que le fue presentada por Carmen Barberan, no obstante lo cual y con un solo transcurso de horas y en contra del natural estímulo que aquella esperanza había de significar para ella, exigió arrepentida de lo hecho que su firma desapareciera de tal ficha como en efecto consiguió sin volver después a tener en ningún momento otra actuación por lo que no es posible estimar aquella "mínimo e inocua" como constitutiva de delito alguna siendo así procedente su libre absolución con todas las procedencias favorables. VISTOS los artículos 171, 172, 173, 240 párrafo primero del Código de Justicia Militar los pertinentes del Código Penal y la de general aplicación general de ambos el decreto de 17 de Febrero de 1937, leyes de 9 de Febrero y 5 de Septiembre de 1939, las instrucciones de 25 de Enero de 1940 y la ley del 19 de Febrero de 1942. FALAMOS que revocando la sentencia que dicto en esta causa el Consejo de Guerra ordinario de Plaza reunido en la "Aragoza" el 30 de Diciembre de 1940 en su luagru declaramos que absolvemos libremente con todos los pronunciamientos favorables a la procesada CLARA LLORENTE BRAONA por no constituir delito alguno los hechos por ella realizados y que debemos de condenar y condenamos a las procesadas CARMEN BARBERAN CODINA Y MARIA LUISA PETISME URQUIAGA como responsables en concepto de autoras de un delito consumado de auxilio a la rebelión militar previsto y penado en el artículo 1º del art. 24º del Código de Justicia Militar con la concurrencia de las circunstancias atenuantes en cuanto a la primera de su escasa peligrosidad y poca trascendencia de los hechos y sin que las haya de modificación de la responsabilidad de la segunda, a sendas penas de DOCE AÑOS Y UN DÍA de reclusión menor y accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y a la vista de las instrucciones de 25 de Enero de 1940 y por estar a nalgimamente incurridos los hechos imputables a MARIA LUISA PETISME en los números 1º y 2º del grupo V del anexo de aquella y los cometidos por CARMEN BARBERAN en el 6º del mismo con el que guardan adecuación bastante, las conmutamos las penas impuestas por la de SEIS AÑOS Y UN DÍA de prisión mayor a MARIA LUISA PETISME y a CUATRO AÑOS de prisión menor a CARMEN BARBERAN, para cuyo cumplimiento le sera de abono la prisión preventiva que llevan sufrida ~~XXXXXXXXXX~~ a resultas de esta causa, sin que haya lugar a reserva de la responsabilidad civil respecto a la última, y haciendo expresa reserva de las acciones oportunas del Estado particulares a quienes hubiere perjudicado el delito cometido por la primera para hacer efectiva en su día sobre los bienes que correspondan con arreglo a las leyes de 9 de Febrero de 1939 y 19 de Febrero de 1942. Para su cumplimiento y con testimonio de esta sentencia devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de la 5ª Región "illegar a quien procede y en periodo de ejecución de sentencia al Juez Instructor remitida a la Audiencia Provincial correspondiente el testimonio prevenido en la ley del 19 de Febrero de 1942. Así por esta sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos. -Francisco Ruiz del Portal. Manuel Ruiz de Autori. -Luciano Conde Pulpido. -Pedro Topete Urrutia. -Mariano García Cambra y Joaquín Otero Goñalanes. -Todos rubricados. Es copia de su original de que certifico y para su curso a la Autoridad Judicial de la 5ª Región Militar expido el presente que firmo con el Vº Bº del Excmo Sr. Presidente en Madrid a 23 de Abril de 1942. -Hay dos firmas ilegibles rubricadas y selladas

Y para que conste y a los efectos de su remision *Tribunal Regional*
extiendo la presente que concuerda con su original al qual me remito de or-
den y visado por S.S. en *Atagoza a 24 de Septiembre* de mil novecientos
cuarenta y dos.

Va B2

Jam

[Signature]



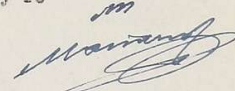
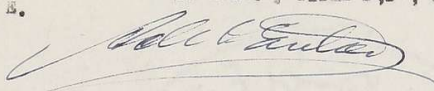
PROVIDENCIA JUEZ 0
SR DE VICENTE TUTOR 0

Zaragoza a diez y ocho de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Por repartido a este Juzgado el anterior expediente de Responsabilidades Políticas; acusese recibo a la Superioridad; registrese en los Libros Correspondientes; anunciese su incoación en los Boletines Oficiales del Estado y de esta Provincia, y llevese a efecto lo prevenido en los artículos 48 y 49 al 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, sobre Responsabilidades Políticas, librándose para ello los despachos necesarios.

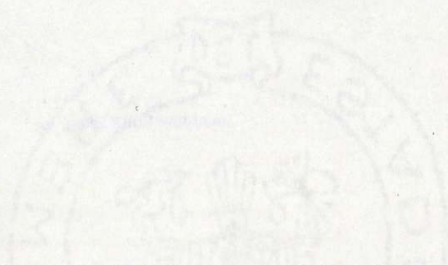
Lo mando y firma S. S^a, doy fe

E.



NOTA / Se cumple lo mandado, doy fe, y se expiden oficios a la Jefatura Superior de Policía y Rentas Públicas esta Provincia, doy fe.

00 0000 0000
0000



COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS
Sala de Instancia núm. 2

Rollo núm. 5323

Responsable

*No^a Luisa Pestine
Abquiza*



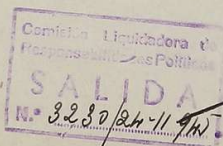
Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculcado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, fecha 17 de Julio 1945, que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Físcal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1945
EL PRESIDENTE DE LA SALA.



Sr. Juez de Instrucción de *vamos de los de Baragoza*

Providencia Juez / Zaragoza veintinueve de Noviembre de mil
 Sr. de Vicente Tutor. / novecientos noventa y cinco.
 =====/ Guardese y cumpla lo mandado por la Co-
 mision Liquidadora de Responsabilidades Politicas en la carta or-
 den que antecede de la que y expediente que se acompaña se acusa-
 ra recibo y para el cumplimiento de lo que en aquella se ordena
 practiquese las diligencias neces rias.

Lo mandó y firmó S. S. de y fe.

2/

Nota/ Se cumple lo mandado, hoy fe.



5940/13 828

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. 5337
contra Maria Luisa Petisme Urquiaga

de Zaragoza (isl)

Juez Instructor de Decano

Se inició el expediente en 9 de 4 de 19 45

Fallado en de de 19 de

Remitido para ejecución al Juzgado en de de 19 de

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 4854 del año 1940 contra *Sarabia Bar* *besan Lodina y otra* por delito de *suicidio o la rebelión* del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.
Zaragoza a 8 de abril de 1943.

[Signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 8 de abril de 1943.

Señores
Killar
Rejano
Barroeta

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

[Signature]

[Signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.
[Signature]

723

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la sentencia dictada contra Maria Luisa Pelum y a su juicio no está comprendido por ahora en las exenciones del artículo 2 de la Ley de 7 de Marzo de 1942 y procede instruir el expediente de responsabilidad civil.

Zaragoza 10 de Abril de 1943.

Pedro de la Fuente

Providencia - Zaragoza doce de abril de mil
seiscientos noventa y tres

Sillas
vejada
Barroca

Fase al Fuente

✓

~~Proveído~~

Seguidamente se cumple lo mandado. Lo fizeo

Barroca

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 9 de Abril de mil novecientos cuaren-

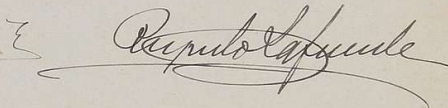
Señores

ta y ~~recibo~~

Hillaruelo
Fajada
Barroeta

Visto el informe del Excmo. Sr. Fiscal, remitase el testimonio a que hace referencia, el Juez de Instrucción de Zaragoza para que proceda a instruir conforme a lo preceptuado en el artículo 44 y concordantes especialmente el 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, ordenándole acuse inmediatamente recibo.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico



DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado. Certifico.

Don Agustín María Sierra Pomares, Licenciado en Derecho, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

CERTIFICO: Que con fecha 20 de abril último, se ha recibido un telegrama del tenor literal siguiente:

«Agza Madrid 19/054 235 18 2030 = Presidente Tribunal Nacional Responsabilidades Políticas al Presidente Audiencia Provincial = Intereso remita urgentemente a esta Presidencia en paquetes correo certificado expedientes responsabilidades políticas pendientes resolución esa Audiencia cualquiera que sea estado tramitación salvo aquellos que hayan sido resueltos por sentencia o sobreseimiento. Cada paquete acompañará relación duplicada de los expedientes que contenga con expresión de nombres de los encartados y fecha del envío autorizada relación por el Secretario y visada por V. I. Encarezco V. I. urgente servicio al que dará preferencia debiendo hallarse terminado plazo inferior treinta días rogándole acuse recibo telegráfico inmediatamente que reciba este despacho».

Así mismo certifico que por providencia a ese despacho telegráfico recaída con fecha 20 de abril último, se ha mandado que, con testimonio literal del preinserto telegrama, se dé cuenta con cada expediente de los que por dicha orden han de remitirse al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas.

Y siendo uno de los expedientes afectados por la expresada orden, *el tomo 5227 contra María Luisa Peláez Urquiaga vecina de Zaragoza* con él anterior testimonio y el expresado expediente, paso a dar cuenta a la Sala certifico.

Zaragoza a *17* de mayo de 1945.

Providencia

Señores:

Millaruelo.-Presidente

Tejada

Barroeta | Magistrados

Agustín María Sierra Pomares

Zaragoza a *17* de mayo de 1945.

El expediente indicado en la anterior, comprendiéndolo en la oportuna relación que por duplicado se expedirá, quedando otro ejemplar de la relación en justificación del envío unido al cumplimiento de la orden telegráfica, remitase como en ella se manda al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas en paquete certificado.

Lo acuerdan los señores anotados al margen y lo rubrica el Sr. Presidente certifico.

E

Agustín María Sierra Pomares

1172



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

